



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 525 - 2023-GRU-GR

Pucallpa, 03 NOV. 2023

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el administrado JULIO RODRIGUEZ SANCHEZ, INFORME LEGAL N° 017-2023-GRU-GGR-ORAJ/DHM, el OFICIO N° 1361-2023, de fecha 19 de octubre de 2023, y demás antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de octubre de 2023, el administrado JULIO RODRIGUEZ SANCHEZ, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 201-2023-GRU-GR-GGR de fecha 04 de setiembre de 2023, en el extremo que declara improcedente su petición (...); solicitando que el superior jerárquico declare FUNDADA el recurso y disponga la NULIDAD de la resolución impugnada; por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que cita;

Que, la Entidad, a través de la Gerencia General Regional, emitió la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 201-2023-GRU-GR-GGR de fecha 04 de setiembre de 2023, que RESUELVE:

- ✓ **ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de a) El reconocimiento y el pago de beneficio social devengado del Decreto de Urgencia N° 037-94 – Art- 1°, a partir del 01 de julio de 1994 y b) Pago Integro y permanente en las boletas como concepto de remuneración total permanente, solicitado por los administrados que a continuación se detalla; por haber prescrito la acción.

(...) 18 JULIO RODRIGUEZ SANCHEZ CESADO: 28/02/2014 MAS 4 AÑOS (...)

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver el recurso impugnativo según el mérito de lo actuado. Esta instancia administrativa, emitirá pronunciamiento acorde al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el TULO de la LPAG), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, el Artículo 220° del TULO de la LPAG, que establece "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias,



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Ucayali  
"Región de Oportunidades"

no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el administrado, apela el acto administrativo; argumentando: (a) La Constitución Política en su literal 2, del artículo 26 determina que la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; (b) Por haber operado la prescripción solicitada por el cesante, por más de cuatro años, si bien es cierto que los derechos laborales prescriben a los cuatro años, también es cierto que el derecho al reintegro por la cuantía no percibida debe ser reconocida y determinada la liquidación de dicho beneficio en favor de mi persona; y (c) Que su derecho se ejecute mediante la siguiente normativa: remuneración básica, D. U. N° 073-97, del 21 de julio de 1997, D.U. N° 011-99, de marzo de 1999, D.U. N° 037-94.; por lo que considera que el Superior Jerárquico debe declarar FUNDADA la presente en todos sus extremos;

Que, respecto al primer (i) fundamento de la pretensión impugnatoria: Cabe aclarar que, si bien es cierto, los derechos laborales son irrenunciables, el Artículo Único de la Ley N° 27321 establece textualmente "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**". El artículo en mención no hace ninguna distinción al ámbito de aplicación de la norma, si se aplica al régimen laboral público o privado, hace mención expresa a las acciones derivadas de la relación laboral. La relación o vínculo laboral se genera en ambos regímenes, tanto privado como público; por lo tanto, carece de toda objetividad afirmar que el plazo de prescripción establecida en la Ley N° 27321, es aplicable únicamente al régimen laboral de la actividad privada; tal es así que algunas entidades públicas tienen el régimen laboral privado y otras el régimen laboral público, algunas entidades ambos regímenes. Por lo tanto, resulta también ilógico pretender argumentar la irrenunciabilidad de derechos que ya prescribieron;

Que, respecto al fundamento de la pretensión impugnatoria: (b) Por haber operado la prescripción solicitada por el cesante, por más de cuatro años, si bien es cierto que los derechos laborales prescriben a los cuatro años, también es cierto que el derecho al reintegro por la cuantía no percibida debe ser reconocida y determinada la liquidación de dicho beneficio en favor de mi persona; respecto a este argumento, el Artículo Único de la Ley N° 27321 establece textualmente "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**", por tanto no correspondería emitir pronunciamiento al respecto en ese extremo por cuanto el derecho exigido ya ha prescrito; Que, respecto al fundamento de la pretensión impugnatoria: El Artículo Único de la Ley N° 27321 establece textualmente "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**". El artículo en mención no hace ninguna distinción al ámbito de aplicación de la norma, si se aplica al régimen laboral público o privado, hace mención expresa a las acciones derivadas de la





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



relación laboral. La relación o vínculo laboral se genera en ambos regímenes, tanto privado como público; por lo tanto, carece de toda objetividad afirmar que el plazo de prescripción establecida en la Ley N° 27321, es aplicable únicamente al régimen laboral de la actividad privada; tal es así que algunas entidades públicas tienen el régimen laboral privado y otras el régimen laboral público, algunas entidades ambos regímenes. Por lo tanto, resulta también ilógico pretender aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 2001° del Código Civil, por cuanto dicho cuerpo normativo regula las relaciones jurídicas entre privados, entre particulares;

Que, la aplicación del plazo de prescripción establecido la Ley N° 27321, a las relaciones laborales derivadas del régimen laboral público, es un asunto que ha sido debatido ampliamente, y ha merecido sendas opiniones técnicas del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR); e incluso la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2012-SERGIR/STC, ha emitido un **precedente administrativo de observancia obligatoria** sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, como se ha invocado en el acto administrativo recurrido;

Que, es más, al respecto, Tribunal Constitucional, en la STC EXP. 04272-2006-AA/TC, ha dejado establecido que *"La figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege la seguridad jurídica"*; los derechos laborales como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia de su titular para garantizar su derecho, no puede permanecer por un tiempo ilimitado; implica que el trabajador tiene que exigir su derecho en tiempo oportuno dentro del plazo que establece las normas;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. 00802-2020-PA/TC LIMA, en el proceso de amparo seguido contra el INSTITUTO DEL MAR DEL PERU – IMARPE, organismo público descentralizado del Ministerio de la Producción; en el Punto 3.2 SOBRE LA INAPLICACION DEL ARTÍCULO UNICO de la Ley N° 27321, ha establecido que, *"(...) la demanda se encuentra incurso dentro de las causales de improcedencia, toda vez que, tanto la acción como el derecho del actor han prescrito. En consecuencia, y en atención a lo preceptuado por el Tribunal Constitucional, así como lo resuelto en la sentencia de vista, si bien se ha declarado el reconocimiento de un vínculo laboral en atención al periodo de locación de servicios, era también consecuencia de ello observar lo preceptuado en el artículo único de la Ley N° 27321, a fin de determinar si el demandante se encontraba facultado para poder exigir el derecho que le corresponde de manera oportuna"*. Es decir, el TC no inaplica la Ley 27321, por el contrario, aplica al caso concreto; por lo que declara INFUNDADA la demanda de amparo;

Que, aun en el **supuesto negado**, que la Ley N° 27321 rige única y exclusivamente para el régimen laboral privado; se tendría que recurrir a la **supletoriedad**, la norma más



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



inmediata en estricto orden de prelación sería la Ley 27321, por razón de materia - laboral; y en última ratio, cuando no existe ninguna regulación sobre prescripción en el derecho público (que regula las relaciones del estado y las administraciones públicas con los ciudadanos), se tendría que recurrir al Código Civil, lo que no es el caso;

Adhiriéndose a lo antes mencionado, es de tenerse presente que en el presente año a través de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en el marco de las normas de Gestión Presupuestaria, en el Artículo 4° numeral 4.1 dispone: Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en el presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; asimismo el numeral 4.2 señala: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, por lo que, conforme a lo señalado, a los fundamentos de hecho y derecho, se recomienda declarar **INFUNDADO** el presente recurso en todos sus extremos.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 017-2023-GRU-ORAJ/DHM, de fecha 17 de octubre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina: declare **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el administrado JULIO RODRIGUEZ SANCHEZ, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 201-2023-GRU-GR-GGR** de fecha 04 de setiembre de 2023, en el extremo del numeral 18 del Artículo Primero; por los fundamentos expuestos;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, con las visaciones de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el administrado JULIO RODRIGUEZ SANCHEZ, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 201-2023-GRU-GR-GGR** de fecha 04 de setiembre de 2023, en el extremo del numeral 18 del Artículo Primero; por los fundamentos expuestos.



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Oficina de Gestión de las Personas.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

  
Manuel Gambini Rupay  
GOBERNADOR REGIONAL

